

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 227

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 31 de octubre de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco A. Galván Susana y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Galván Susana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y No. 27275 serie 12, domiciliado en Santiago, imputado y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 31 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así:

**APRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme dentro de las normas procesales vigentes;

**SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia No. 2161 de fecha 5-7-84, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito No. 1 del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del señor Francisco Antonio Galván Susana, por no haber

comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y se le declara culpable de violar el art. 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 15 días de prisión correccional; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil debe pronunciar el defecto en contra del señor Francisco Antonio Galván Susaña, persona puesta en causa como civilmente responsable y contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar, estando debidamente emplazados; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la compañía Isla Dominicana de Petróleos Corporation, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Magalys Camilo de la Rocha, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Galván Susaña, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de la compañía Isla Dominicana de Petróleos Corporation por los daños materiales sufridos en el accidente por ella con los desperfectos ocasionados a la Bomba de Gasolina Isla, situada en el km. 4 2 de Cuesta Colorada; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Galván Susaña, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Galván Susaña, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Magalys Camilo de la Rocha, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Francisco Antonio Galván Susaña; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Galván Susaña, al pago de las costas de la Instancia, con distracción de las mismas a favor de la Lic. Magalys Camilo de la Rocha, por afirmar esta estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el daño; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento@; Considerando, que las partes recurrentes solicitan la anulación de la sentencia aduciendo lo siguiente: **AÚnico Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil@; Considerando, Que en síntesis, los recurrentes invocan la ausencia de motivos que justifiquen la suma que fue acordada al propietario de la estación de expendio de gasolina, ya que no han hecho una exposición lo suficientemente clara para que la Suprema Corte de Justicia determine si la ley fue o no correctamente aplicada; Considerando, que contrario a lo antes afirmado, el juez a-quo dio motivos amplios, claros y suficientes para justificar la indemnización otorgada a favor de quien recibió los daños, habiada cuenta que desde el primer momento el conductor del camión admitió que no se dio cuenta de haber causado un impacto a la bomba de gasolina; que además en el expediente hay constancia de las facturas que costó la reaparición de la misma, por tanto procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Francisco Antonio Galván Susaña, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 31 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)